



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Agosto Veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-01010-00**
Accionante: **ISRAEL BELLO GAMBA**
Accionado: **CONVIDA EPS**

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **ISRAEL BELLO GAMBA** contra **CONVIDA EPS**, con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta el accionante que es una persona de 57 años de edad, que desde más de dos (2) años se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud en la CONVIDA EPS, régimen subsidiado.

Ha sido diagnosticado con las siguientes patologías: 1. CATARATA EN OJO IZQUIERDO QUE NO PERMITE RECUPERACION DE AGUDEZA VISUAL CON LENTES OFTALMICOS; 2. DX DE VARICOCELE IZQUIERDO INSIDIOSA; 3. HIPERPLASIA DE LA PROSTATA; y 4. HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA.

En vista de los problemas de salud, los médicos tratantes han dado orden de 1. ATENCION PRIORITARIA DE CONSULTA EXTERNA PARA HERNIA UMBILICAL; 2. ORDEN DE CONSULTA EXTERNA CONSULTA ESPECIALIZADA DE UROLOGIA; 3. ORDEN DEL CONSULTA EXTERNA PARA EXAMENES DE PAQUIMETRIA Y TOMOGRAFIA OPTICA COHERENTE Y CONTROL O SEGUIMIENTO POR OFTALMOLOGIA.

Las ordenes de servicios médicos han sido expedidas desde 25 de agosto de 2021; 5 de julio de 2022; 27 de julio de 2022; 13 de octubre de 2021; 30 de septiembre de 2021; 12 de octubre de 2021; 30 de noviembre de 2021; 22 de febrero de 2022 y 6 de junio de 2022, sin que hasta el momento haya sido posible que se asignen las citas correspondientes, bajo el argumento reiterativo que "NO HAY AGENDA".

Teniendo en cuenta los procedimientos y consultas médicas son necesarios para controlar las enfermedades, ha sido reiterativo en solicitar la autorización de los mismos, sin que haya sido posible su entrega hasta el momento.

Es de anotar que a efectos de tener las consultas con los especialistas, han ordenado una serie de exámenes necesarios para el concepto médico y determinación del procedimiento a seguir, de acuerdo con el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

resultado de cada bienestar y protección preventiva de su salud y deben garantizar el derecho de "...promoción protección y recuperación de la salud... el deber de procurar el cuidado integral de su salud...".

Finalmente, manifiesta que no ha sido posible por parte de la accionada realice la entrega del medicamento de tal manera que con esa omisión se pone en riesgo el derecho a la salud y por ende a una vida digna.

PRETENSIONES

1. Se efectuó la entrega efectiva de las autorizaciones para:
 - Atención prioritaria de consulta externa para hernia umbilical
 - Orden de consulta externa consulta especializada de urología
 - Orden de consulta externa para exámenes de paquimetría y tomografía óptica coherente y control o seguimiento por oftalmología

2. La accionada garantice en lo sucesivo la entrega de autorizaciones para suministro de medicamentos elementos y/o procedimientos y de cualesquiera otros implementos, exámenes que sean necesarios para las curaciones, terapias, y controles ordenados por parte de los galenos para controlar o contrarrestar la enfermedad que padece.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante proveído de fecha día diecisiete (17) de Agosto del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a, para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma.

Además, se ordenó la vinculación a la Secretaría de Salud de Cundinamarca.

Posteriormente se ordenó vinculación al IPS HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE MOSQUERA, el día veintidós de agosto de dos mil veintidós.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

EPS CONVIDA

Por medio de Jorge Luis Linares Cárdenas, contratista de la Oficina Asesora Jurídica, manifiesta que La EPS-S CONVIDA le garantiza la prestación de los servicios médicos de medicamentos y hospitalización PBS al usuario ISRAEL BELLO GAMBA de acuerdo a la normatividad vigente resolución 2292 del 23 de diciembre del 2021, cuando se trate de servicios, medicamentos, Insumos o procedimientos NO PBS se debe tener en cuenta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

la Resolución 1885 de 2018, Por la cual se establece el procedimiento de acceso, Reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la Información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones.

Frente a las pretensiones del usuario: Servicios médicos:

Oftalmología: (TOMOGRAFIA DE COHERENCIA Y PAQUIMETRIA) De acuerdo con la orden emitida por el galeno tratante en fecha 16 de agosto de 2022, se solicitó atención por OFTALMOLOGIA con código CUPS NO. 890276, sin embargo la TOMOGRAFIA DE COHERENCIA Y PAQUIMETRIA no fue prescrita, solo se hizo una justificación clínica pero no se precisó sobre las condiciones o el código CUPS requerido para validar el servicio, motivo por el cual hasta tanto el galeno tratante no prescriba estos servicios, no se pueden ser suministrados, ya que no se cuenta con la pertinencia médica para tal fin. Vale la pena aclarar que en el contrato suscrito con la IPS HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE MOSQUERA bajo la modalidad de PAGO GLOBAL PROSPECTIVO, se debe suministrar toda la atención que requiere el usuario, incluyendo los servicios de oftalmología sin que se requiera autorización por parte de la EPS'S CONVIDA.

Así como también en relación con los exámenes y/o laboratorios y consultas de primer nivel es pertinente manifestar al Despacho que por su complejidad no requieren de ningún tipo de autorización por parte de la EPSS CONVIDA ya que los mismos se encuentran capitados ante la IPS tratante del municipio de residencia del usuario y pueden ser solicitados acorde a su prescripción médica, aclarando que es DEBER del usuario solicitar los servicios que tiene capitados ante su municipio de residencia y/o los autorizados por la EPSS CONVIDA; Ya que, esta entidad no ostenta con la aptitud de agendar todos los procedimientos médicos de los múltiples usuarios; por lo que son las IPS'S contratadas por CONVIDA, las que autónomamente y en virtud de su agenda, programan y materializan cada una de las autorizaciones y/o procedimientos requeridos por los beneficiarios. Es decir, que es deber de cada uno de los afiliados al régimen de salud de CONVIDA, agendar, programar y asistir a cada uno de sus controles, citas o procedimientos médicos acreditados.

Aunado a lo anterior, CONVIDA EPS'S por ser una entidad aseguradora de los servicios de salud, la cual cumple una función de medio entre los afiliados y los prestadores del servicio médico, no tiene injerencia en el agendamiento de citas, procedimientos y/o entrega de insumos, es deber del accionante gestionar su materialización ante la entidad autorizada del servicio y es aquella (IPS o ente territorial) la responsable de contar con toda la logística para prestar lo ordenado oportuna y eficazmente, por lo tanto solicitan INSTAR Y/O VINCULAR a las IPS HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE MOSQUERA para que en cumplimiento de sus obligaciones programen la fecha y hora de la(s) cita(s), procedimientos y/o entrega de los suministros



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

requeridos, teniendo en cuenta la responsabilidad solidaria en el cumplimiento del servicio que faculta la Ley 100 de 1993, cuando entidades públicas y privadas acuden a la prestación de un cometido constitucional.

Urología: es preciso aclarar, que las órdenes que envían el paciente fueron generadas desde el día 30 de septiembre de 2021, por lo que probablemente, el manejo en salud del paciente haya presentado cambios, por lo que se recomienda, debe tener valoración POR MEDICINA GENERAL (no se requiere autorización), para que se le pueda generar la orden de cita por la especialidad en urología y así retome su seguimiento y tratamiento.

De acuerdo con lo anterior, es importante mencionar al Despacho que el usuario tiene a su disposición, la consulta de medicina general, que determinará la condición actual del usuario y establecerá el plan de manejo a seguir, vale la pena aclarar que para la atención por MEDICINA GENERAL no se requiere de ningún tipo de autorización por parte de la EPS CONVIDA.

TRATAMIENTO HERNIA UMBILICAL Desde la oficina del municipio de residencia del usuario, se realizó verificación de las ordenes medicas radicadas, encontrando que, al día 22 de agosto de 2022, no reposa solicitud alguna prescrita por el médico tratante del usuario para el manejo de la hernia umbilical. Así como tampoco en los anexos de la presente acción se evidencian soportes que sustenten la pretensión realizada, ni la negación por parte de CONVIDA EPS, por lo que el usuario debe asistir a su consulta por MEDICINA GENERAL en donde el galeno tratante verificara su condición actual y de ser necesario emitirá las ordenes médicas que considere pertinentes, sin embargo, hasta tanto no medie orden medica no se puede dar trámite a la solicitud del usuario.

Finalmente por los argumentos anteriormente expuestos, estimamos que la continuidad de la acción de tutela impetrada en contra de la EPSS CONVIDA, carece actualmente de objeto por hecho superado según la Corte Constitucional en su sentencia T-358 de 2014, lo anterior teniendo en cuenta que ya se emitió la atención del usuario se está garantizando a través de la modalidad de PAGO GLOBAL PROSPECTIVO con la IPS HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE MOSQUERA y no se requiere autorización por parte de la EPSS CONVIDA.

SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA

Por medio de Walter Alfonso Florez, Director Operativo, manifiesta que el usuario ISRAEL BELLO GAMBA, se encuentra en la base de ADRES (antes FOSYGA) – BDUA afiliado activo al régimen Subsidiado a la EPS CONVIDA del municipio MOSQUERA– Cundinamarca, por lo tanto, se encuentra en condición de Subsidiado.

En este caso en que se trata de un paciente DX. CATARATA EN OJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

DERECHO QUE NO PERMITE RECUPERACION DE AGUDEZA VISUAL CON LENTES OFTALMICOS, VARICOSELE IZQUIERDO INSIDIOSA, HIPERPLASIA DE LA PROSTATA Y HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, médico, etc., relacionado con la patología de base que la aqueja, está a cargo de la EPS ECOOPSOS, quien es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes. Teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución 2292 de fecha 23 de Diciembre de 2021 y sus anexos técnicos 1:” Listado de Medicamentos”, anexo técnico 2” Listado de Procedimientos”, anexo técnico 3 “Listado de procedimiento de laboratorios clínicos”. Expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En cuanto a la solicitud SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SALUD con ESPECIALISTA (UROLOGIA Y OFTALMOLOGIA). Se encuentra en la Resolución 2292 del 2021, por lo tanto, hace parte del Plan de Beneficios POS, correspondiéndole a la EPS CONVIDA garantizar su manejo especializado. “Artículo 11. Acceso a servicios especializados de salud. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC cubren la atención de todas las especialidades médico-quirúrgicas aprobadas para su prestación en el país, incluida la medicina familiar.

Para acceder a los servicios especializados de salud es indispensable la remisión por medicina general, odontología general o por cualquiera de las especialidades definidas como puerta de entrada al sistema en el artículo 10 de este acto administrativo , conforme con la normatividad vigente sobre referencia y contrarreferencia, sin que ello se constituya en barrera para limitar el acceso a la atención por médico general, cuando el recurso especializado no sea accesible por condiciones geográficas o de ausencia de oferta en el municipio de residencia . Si el caso amerita interconsulta al especialista, el usuario debe continuar siendo atendido por el profesional general, a menos que el especialista recomiende lo contrario en su respuesta. Cuando la persona ha sido diagnosticada y requiere periódicamente de servicios especializados, puede acceder directamente a dicha consulta especializada sin necesidad de remisión por el médico u odontólogo general. Cuando en el municipio de residencia del paciente no se cuente con el servicio requerido, será remitido al municipio más cercano o de más fácil acceso que cuente con dicho servicio”.

No hace parte del objeto social garantizar los servicios de salud, corresponde directamente a la EPS CONVIDA quien es la que percibe los dineros para estos servicios, los cuales garantizan a través de su red de prestación de servicios contratada por la EPS.

Finalmente solicita no se impute responsabilidad a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, y por consiguiente se desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es la EPS CONVIDA, quien le corresponde la atención integral, (paquete de servicios y tecnologías en salud), con cargo a la UPC y NO UPC.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE MOSQUERA

Por medio de la doctora CLAUDIA EUNICE YAZO CASTAÑEDA, en calidad de Gerente y Representante Legal del HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, manifiesta en cuanto a los hechos que:

Al primero, segundo, tercero, y sexto se remite al contenido integral de la historia clínica del paciente, en donde registran todas las condiciones de salud del accionante, al momento de ser atendido en la Institución, que es lo único que consta.

Al hecho cuarto Con relación a la no asignación de citas en la Institución que representa, es preciso aclarar al Despacho que de acuerdo con la relación contractual vigente entre la Institución que se representa y el asegurado del accionante, esto es, EPS CONVIDA, de los servicios requeridos por el accionante, únicamente se tiene contratado y ofertados los siguientes servicios:

A. Cita para valoración para manejo y determinación de conducta de hernia umbilical, la cual, fue agendada para el día 16 de septiembre de 2022, a las 4:00 pm.

B. Cita de con la especialidad de oftalmología, para realización de los exámenes requeridos y valoración por el especialista, cita que está fue agendada para el día 15 de septiembre de 2022.

Con relación a los demás servicios, los mismos, no pueden ser agendado, teniendo en cuenta que estos no son ofertados por el Hospital María Auxiliadora de Mosquera, y, en consecuencia, no están contratadas con ninguna EPS, ni mucho menos pueden ser ofertados a los usuarios que acceden a la Institución, como es el servicio de urología.

El hecho quinto, y séptimo no les consta.

Finalmente peticona la Despacho que se abstenga de imponer cualquier obligación, deber y/o responsabilidad a la E.S.E., por absoluta ausencia de vulneración a derecho fundamental alguno al accionante, máxime cuando ha quedado demostrado que la Institución, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, pero sobre todo, que nada tiene que ver la Institución con los trámites administrativos ante la asegurado para la prestación de los servicios que no tiene ofertado el Hospital, como es la valoración por la especialidad de urología.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso existe legitimación en la causa por activa, pues el señor **ISRAEL BELLO GAMBA**, quien actúa en nombre propio instauro acción de tutela, tras considerar que han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con el Derecho a la Vida.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela si existe vulneración al derecho fundamental a la salud del señor **ISRAEL BELLO GAMBA**, si el mismo ha sido vulnerado y en consecuencia debe disponerse si corresponde a las accionadas establecer entrega efectiva de las autorizaciones para:

- *Atención prioritaria de consulta externa para hernia umbilical*
- *Orden de consulta externa consulta especializada de urología*
- *Orden de consulta externa para exámenes de paquimetría y tomografía óptica coherente y control o seguimiento por oftalmología.*
- *Entrega de autorizaciones para suministro de medicamentos elementos y/o procedimientos y de cualesquiera otros implementos, exámenes que sean necesarios para las curaciones, terapias, y controles ordenados por parte de los galenos para controlar o contrarrestar la enfermedad que padece.*

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

“(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

EL DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD

El ordenamiento colombiano mantiene la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida (artículo 11 y 12 de la C. N.). Ciertamente estos derechos pueden ser social y obligatoriamente amparados a todos los habitantes colombianos mediante la prestación del servicio público de seguridad social bajo la dirección y coordinación del estado (art. 48 C.P.)

El artículo 11 de la C.N. consagra el derecho a la vida, en dicho normativo se dispuso: “El Derecho a la Vida es inviolable. No habrá pena de muerte”. Sobre ese mismo derecho, la H. Corte Constitucional, en Sentencia. T – 370 de 1998, Magistrado ALFREDO BELTRAN SIERRA, dijo:

“La protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. No es aceptable que en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, y en la conservación del valor de la vida, se pueda tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan intereses de carácter económico, o una disposición de carácter legal..., que ante la falta de recursos para cubrir el porcentaje que por disposición legal estaba



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

obligada a aportar, no se le suministro el tratamiento requerido....."

Pero además en consideración a lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T - 760 de 2008, en la que se declara que la salud es un derecho fundamental por sí mismo, autónomo y no necesita estar en conexidad con la vida para que adquiriera tal carácter. también "ha reiterado que uno de los elementos centrales que le da sentido al uso de la expresión "derechos fundamentales " es el concepto de "**dignidad humana**" el cual debe ser apreciado en el contexto en el que se encuentra cada persona, como lo expresa el artículo 2 del decreto 2591 de 1991. Al respecto dijo la Corte en la sentencia T - 227 DE 2003 que " En sentencia T - 801 de 1998, donde indico que "**es la realidad de cada caso concreto, las circunstancias únicas y particulares que lo caracterizan, las que permiten definir si se encuentra verdaderamente vulnerado un derecho fundamental si ello afecta la dignidad de la parte actora y si esta última está en situación de indefensión frente al presunto agresor**". De esta sentencia surge un elemento que resulta decisivo para sistematizar el concepto de derecho fundamental: dignidad humana"¹

Mucho más ha de exigirse respecto al derecho a la salud por parte del Estado, pues aquel fue consagrado a cargo de este como un servicio público el cual comporta garantizar "**a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud**", **correspondiéndole al ente estatal "organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicio de salud a los habitantes..."** (art. 49 de la C.N).

Así mismo la H. corte Constitucional, en sentencia T - 416 de 2001 Magistrado Ponente Dr. MARCO GERARDO MONROY se ha referido a la salud y vida digna en los siguientes términos.

DERECHO A LA VIDA DIGNA-Recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud

"El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna"

A todo lo anterior, a través de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la salud fue reconocida como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo; que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud (art. 2°).

¹ Corte Constitucional, sentencia T. 227 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

En sentencia T 019 de 2019 la Corte Constitucional sostuvo: *“(...) no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.*

“Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”

EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SERVICIO DE SALUD.

“El derecho a la salud², consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 46, es regulado como un servicio público que se presta a toda persona, garantizando el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, y como deber primordial del Estado, dirigir y reglamentar la prestación de dichos servicios a los habitantes de todo el territorio colombiano, de conformidad a los postulados y principios constitucionales.

“Finalmente, entre los principios que rigen la atención en salud, se encuentra el de integralidad. Este se refiere a la necesidad de que los agentes del sistema encargados de la prestación de sus servicios, los autoricen, practiquen y entreguen con la debida diligencia y oportunidad.

“Dicha diligencia no puede ser establecida en forma genérica, sino que debe ser verificada de conformidad con los servicios que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el diagnóstico que trata en el usuario³.

“Este principio no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de

² Ley 1751 de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD” reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible (Declarada EXEQUIBLE por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-634 de 2015).

³ Sentencia T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

salud, verificables por parte del juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento integral “se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, (...) se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante”⁴.

CASO BAJO ESTUDIO

Ahora bien, el señor **ISRAEL BELLO GAMBA**, solicita que “Se efectuó la entrega efectiva de las autorizaciones para:

- Atención prioritaria de consulta externa para hernia umbilical
- Orden de consulta externa consulta especializada de urología
- Orden de consulta externa para exámenes de paquimetría y tomografía óptica coherente y control o seguimiento por oftalmología.
- Entrega de autorizaciones para suministro de medicamentos elementos y/o procedimientos y de cualesquiera otros implementos, exámenes que sean necesarios para las curaciones, terapias, y controles ordenados por parte de los galenos para controlar o contrarrestar la enfermedad que padece.

En trámite de la presente acción de tutela la entidad accionada CONVIDA EPS contestó informando que en cuanto al servicio de **OFTALMOLOGÍA**, que : “De acuerdo con la orden emitida por el galeno tratante en fecha 16 de agosto de 2022, se solicitó atención por OFTALMOLOGIA con código CUPS NO. 890276, sin embargo la TOMOGRAFIA DE COHERENCIA Y PAQUIMETRIA no fue prescrita, solo se hizo una justificación clínica pero no se precisó sobre las condiciones para validar el servicio, motivo por el cual hasta tanto el galeno tratante no prescriba estos servicios, no se pueden ser suministrados, ya que no se cuenta con la pertinencia médica para tal fin”.

En cuanto al servicio de **UROLOGÍA** la accionada manifestó: “ las órdenes que envía el paciente fueron generadas desde el día 30 de septiembre de 2021, por lo que probablemente, el manejo en salud del paciente haya presentado cambios, por lo que se recomienda, debe tener valoración POR MEDICINA GENERAL (no se requiere autorización), para que se le pueda generar la orden de cita por la especialidad en urología y así retome su seguimiento y tratamiento”.

Y respecto al **TRATAMIENTO HERNIA UMBILICAL** la accionada manifestó que: “No reposa solicitud alguna prescrita por el médico tratante del usuario para el manejo de la hernia umbilical. Así como tampoco en los anexos de la presente acción se evidencian soportes que sustenten la pretensión realizada, ni la negación por parte de CONVIDA EPS, por lo que el usuario

⁴ Sentencia T-053 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

debe asistir a su consulta por MEDICINA GENERAL en donde el galeno tratante verificara su condición actual y de ser necesario emitirá las ordenes médicas que considere pertinentes, sin embargo, hasta tanto no medie orden medica no se pude dar trámite a la solicitud del usuario”.

Teniendo en cuenta lo anterior y a solicitud de la accionada EPS CONVIDA se vinculó a la **IPS HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE MOSQUERA**, el día Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), quien manifestó lo siguiente: “Cita para valoración para manejo y determinación de conducta de hernia umbilical, la cual, agendada para el día 16 de septiembre de 2022, a las 4:00 pm. y cita de con la especialidad de oftalmología, para realización de los exámenes requeridos y valoración por el especialista, cita que está fue agendada para el día 15 de septiembre de 2022”, respecto al servicio de urología manifestó: “no pueden ser agendado de nuestra parte, teniendo en cuenta que estos no están ofertados por el Hospital María Auxiliadora de Mosquera”.

Pues bien, se tiene que en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sentado el criterio, según el cual, para que el juez de tutela pueda hacer efectivo el goce de esos derechos constitucionales fundamentales o en casos excepcionales, uno no fundamental pero estrechamente vinculado con él, es necesario que la amenaza o violación efectiva sean ciertas y actuales, en vista de que la protección debe ser eficaz, pero se torna improcedente, cuando el agravio ha cesado o cuando el daño se ha producido en forma que no sea posible restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado.

Entonces, el sentido de este amparo judicial es que el juez, una vez analizado el caso en particular pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados, siempre y cuando exista motivo para ello. Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que en tal sentido se pueda proferir, resultaría inocua.

Este Despacho debe aplicar entonces la solución referida por la Corte Constitucional en sentencia de Tutela T-467 de 1996, para este tipo de casos:

*(...), cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional –acción de tutela– pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. **En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultado improcedente la tutela;** efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política –la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. **Subrayado fuera de texto.***

Conforme a lo anterior, se puso fin al agravio a los derechos fundamentales del petente a la salud y vida, respecto al servicio de manejo y determinación de conducta de hernia umbilical, por medio de la asignación de cita para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

medicina general para el día dieciséis (16) de septiembre de 2022 a las 04:00 P.M. en la ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA y el servicio de oftalmología, para realización de los exámenes requeridos y valoración por el especialista, por medio de la asignación de cita para oftalmología para el día quince (15) de septiembre 2022 a las 08:00 A.M. en la ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA.

Pero no podremos decir lo mismo en lo que corresponde a consulta externa consulta especializada de urología, se observa solicitud de autorización de servicios de salud, por parte del medico German Bocanegra Jaramillo, de la ESE HOSPITAL SANTA MATILDE DE MADRID, con fecha del día 30 de septiembre del año 2021, se desconoce sobre la asignación de la cita y teniendo en cuenta la actual historia clínica del paciente además que pone en conocimiento de este despacho las demoras en la asignación de la misma.

Por lo anterior, se debe recordar a la EPS-S CONVIDA el deber que le asiste en la prestación del servicio de manera continua, sin demora y sin dilaciones. Así mismo, se debe lograr la materialización del PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD que conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna eficiente y de calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.

Así las cosas, como se evidencia vulneración al derecho de salud del accionante **ISRAEL BELLO GAMBA**, toda vez que cuenta con la orden médica para la prestación del servicio medico de cita en la especialidad de urología por parte del médico German Bocanegra Jaramillo, de la ESE HOSPITAL SANTA MATILDE DE MADRID, por lo anterior se accederá a la pretensión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de salud del señor **ISRAEL BELLO GAMBA**, conforme las consideraciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS-S CONVIDA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el transcurso de las próximas cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, haga las gestiones administrativas necesarias para asignar fecha y hora para cita en la especialidad de **UROLOGÍA** para el señor **ISRAEL BELLO GAMBA**, en virtud de la orden médica dada por la ESE HOSPITAL SANTA MATILDE DE MADRID, en aras de garantizar los principios de integridad y continuidad de los servicios de salud del agenciado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: DECLARAR por **HECHO SUPERADO** respecto a las pretensiones de cita para los servicios de **oftalmología** y cita para el manejo de conducta de **hernia umbilical**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: EXHORTAR al señor **ISRAEL BELLO GAMBA**, para que se acerque a las citas médicas asignadas para valoración para manejo y determinación de conducta de hernia umbilical, agendada para el día 16 de septiembre de 2022, a las 4:00 pm., y Cita con la especialidad de oftalmología, para realización de los exámenes requeridos y valoración por el especialista, agendada para el día 15 de septiembre de 2022 las 08:00 A.M. Las anteriores en la ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA.

QUINTO: DESVINCULAR: de la presente acción constitucional a **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales del petente

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a las accionadas. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

SEPTIMO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412f2954088b8c68d4b2b327467061c535415ebe8b9cd5f8711f66fe5c571e5c**

Documento generado en 29/08/2022 01:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>